III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

60 GALAPAGAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2025, adoptó acuerdo con carácter definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, su tratamiento y eliminación, quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL 10/2025, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

El Ayuntamiento de Galapagar–establece la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos sólidos urbanos y asimilables, que incluye tanto la recogida, como su transporte, tratamiento y eliminación, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Competencias administrativas.

De conformidad con lo previsto en la LBRL y en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, son competencias del Ayuntamiento de Galapagar:

a) el servicio obligatorio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos,

b) los programas de gestión de residuos,

c) el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación en materia de residuos y el suministro de información a la Comunidad de Madrid,

d) la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y finalidad.

1. Los preceptos de esta ordenanza se aplicarán en todo el término municipal de Galapagar y obligará a las personas físicas y jurídicas, así como, entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

La tasa es un tributo que se exige por la prestación de un servicio público de recepción obligatoria, no siendo posible para el sujeto pasivo la renuncia a su recepción. Una vez implantada y en funcionamiento el servicio, la tasa se devenga y ello independientemente de que el sujeto pasivo participe poco, mucho o nada en la producción de los residuos.

2. Se consideran *residuos sólidos urbanos (RSU)* son aquellos residuos generados en el ámbito doméstico, comercial, industrial no peligroso, así como en la limpieza de espacios públicos. Son gestionados por los ayuntamientos o entidades locales y pueden incluir materiales como papel, cartón, vidrio, plásticos, restos de alimentos, entre otros.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Articulo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios obligatorios recogidos en el artículo 2, así como la gestión y tratamiento de los residuos comerciales no peligrosos, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de contratista.

2. Los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos son de recepción obligatoria en todo el término municipal y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

BOCM-20251223-60

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1.b) del TRLRHL, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento de su devengo.

2. Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del TRLRHL, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Articulo 6. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad catastral, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Como regla general, la unidad catastral equivale a la unidad urbana.

No obstante, tratándose de inmuebles calificados como rústicos en los que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible, y destinados a alguno de los usos reflejados en el cuadro de tarifas, tributarán conforme a su destino con independencia de la calificación del suelo.

2.- La superficie a computar en los diversos epígrafes será la que figure en la Dirección General de Catastro a efectos del catastro inmobiliario y según el uso descrito en el mismo.

3.- Excepto para inmuebles de uso residencial, si una unidad urbana figura con varios usos catastrales se atenderá, para la fijación de la tarifa, al que figure en la Dirección General del Catastro como uso principal en los datos descriptivos del inmueble y según los metros de construcción dedicados al uso principal.

4.- En los supuestos en los que una unidad urbana formada este por varias unidades catastrales con igual titularidad:

- el interesado podrá solicitar la emisión de un único recibo que agrupe todas las unidades catastrales por motivo de identidad de uso/destino del inmueble, lo que se deberá acreditar (por ejemplo, licencia de apertura/declaración expresa/acto comunicado de la industria o comercio). Esta opción no será de aplicación a las viviendas
- en el supuesto de que los titulares catastrales sean distintos, deberá manifestarse expresamente la conformidad de todos, designando cual figurará como titular del recibo único
- el ayuntamiento, de oficio, aplicará esta agrupación en la determinación de la cuota correspondiente a las zonas comunes de las urbanizaciones. De ese modo se emitirá un único recibo, por el total de la superficie, que tributará por el epígrafe correspondiente (Otros usos, epígrafe 7). Se excluyen de dicha agrupación las instalaciones/construcciones sujetas a otros epígrafes (bar, cafetería, etc).

5.- No procederá la liquidación y cobro de la cuota cuando su importe no supere la cuantía de 5 euros, debido a criterios de eficiencia y economía.

Articulo 8. Tarifas anuales.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	TARIFA ANUAL
1.- Viviendas uso residencial:	
1.a.- Multifamiliar (pisos) por ud.	120,00 €
1.b.- Unifamiliares:	
* Con superficie de parcela hasta 300 m^2	144,00 €
* Con superficie de parcela de mas 300 a hasta 600 m^2	185,00 €
* Con superficie de parcela de mas de 600 a hasta 1.200 m^2	228,00 €
* Con superficie de parcela de mas de 1200 a hasta 2.500 m^2	310,00 €
* Con superficie de parcela de mas de 2500 a hasta 5.000 m^2	456,00 €
* Con superficie de parcela de mas de 5.000 m^2	552,00 €
2.- COMERCIO de alimentación y supermercado (por cada tramo de 150 m^2 o fracc.)	315,00 €
3.- BAR, CAFETERIA, RESTAURANTE (por cada tramo de 100m^2 o fracc.)	315,00 €
4.- COMERCIO productos NO alimenticios, oficinas, academias, autoescuelas, bancos, y otros (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías, armerías, tiendas de ropa o regalos) (por cada tramo de 150 m^2 o fracc.)	189,00 €

BOCM-20251223-60

EPÍGRAFE	TARIFA ANUAL
5.-Guarderías, residencias, establecimientos hoteleros (por cada 25 plazas o fracción)	473,00 €
6.- Locales Industriales (hasta 300 m^2 o fracc.)	630,00 €
* + de 300 a hasta 1000 m^2	945,00 €
* + de 1000 m^2	1.260,00 €
7.- Locales y centros destinados a otros usos (docentes, educativos, religiosos)(hasta 300 m^2)	284,00 €
* + desde 301 hasta 500 m^2	567,00 €
* + de 500 m^2	850,00 €
8.- Locales SIN actividad, destinados al estacionamiento, almacenes y edificios singulares (hasta 300 m^2)	110,00 €
* + desde 301 hasta 500 m^2	200,00 €
* + de 500 m^2	320,00 €
9.- Solares sin edificar o destinados a usos deportivos	25,00 €

Articulo 9. Periodo impositivo y devengo.

1.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar desde la fecha del alta en el Catastro Inmobiliario.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, ya sean conocidas de oficio o por comunicación de los interesados se incorporarán a la matrícula variando los datos que procedan y tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico, formalizándolas en el plazo de tres meses desde que se produzcan.

4.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo que el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

5.- Asimismo, y en el caso de cese en la prestación del servicio en la zona o calle, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese.

Artículo 10. Bonificación para bienes inmuebles residencia habitual de familias numerosas.

1.- Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, podrán gozar, en la cuantía y con las condiciones que se regulan en el presente artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

2.- Requisitos:

a) Estar en posesión del Título de Familia Numerosa, expedido por la autoridad competente, y que el sujeto pasivo del impuesto coincida con, al menos, uno de los miembros de la familia numerosa. La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto (a uno de enero) y la fecha de expedición o última renovación del Título de Familia Numerosa deberá ser anterior al uno de enero del ejercicio para el que se solicite la concesión de la bonificación.

b) La bonificación se disfrutará únicamente cuando el inmueble sea la vivienda habitual de toda la familia. A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el Título de Familia Numerosa en vigor, y en la fecha de devengo del impuesto.

3.- El Ayuntamiento comprobará de oficio:

a) Que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante consulta del padrón municipal de habitantes, comprobando que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

b) Que todos los miembros de la familia numerosa se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo del impuesto.

4.- Cuantía:

La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa a la que pertenecen, de acuerdo con lo regulado en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según la siguiente tabla:

CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA	% DE BONIFICACIÓN
General	15%
Especial	25%

BOCM-20251223-60

5.- Documentación y plazo de presentación:

a) Solicitud de bonificación acompañada de la siguiente documentación:

- Identificación de la referencia catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

- Copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

b) Las solicitudes se presentarán antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio para el que se solicite su aplicación y, en su caso, se concederá para dicho ejercicio y para los ejercicios sucesivos hasta la caducidad del Título de Familia Numerosa.

c) Las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación se concederán para el ejercicio siguiente y para los ejercicios sucesivos, hasta la caducidad del Título de Familia Numerosa. Una nueva solicitud deberá presentarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del Título de Familia Numerosa por parte de la Administración.

d) Cuando el Título de Familia Numerosa pierda su vigencia por caducidad, siempre que se tenga derecho a su renovación, la solicitud deberá presentarse antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio para el que se solicite su aplicación. Se concederá para dicho ejercicio, y para los ejercicios sucesivos hasta la caducidad del Título de Familia Numerosa, cuando se acredite que la fecha de expedición o última renovación del Título de Familia Numerosa es anterior al uno de enero del ejercicio para el que se solicita su aplicación.

e) La no presentación de las solicitudes en los plazos anteriores determinará la pérdida del derecho a la bonificación, sin perjuicio de la posibilidad de recuperar su aplicación para ejercicios sucesivos.

6.- La bonificación se aplicará única y exclusivamente a la vivienda habitual de la familia, entendida como aquella en la que figura empadronada la misma el día uno de enero del año en curso.

7.- El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble en el plazo establecido en el apartado 5.b).

8.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación. Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de ellos determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

Artículo 11. Bonificación por aportaciones al punto limpio.

1.- Disfrutarán de una bonificación los sujetos pasivos que realicen un mínimo de aportaciones de residuos al punto limpio municipal, exclusivamente para la unidad catastral en la que se encuentren empadronados.

2.- Se aplicará esta bonificación por la diferenciación o reducción de residuos en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en el punto limpio municipal.

3.- El Punto Limpio de Galapagar se encuentra ubicado en la Ctra. Guadarrama M-510, p.k. 1,9 (junto al cementerio nuevo).

4.- La aplicación de esta bonificación se realizará de forma automática por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de las aportaciones realizadas en el ejercicio anterior al del devengo de la tasa. Será necesario que las entradas en el punto limpio se produzcan en meses diferentes y que se designe la dirección del objeto tributario y los datos de la persona (nombre y DNI) de procedencia de las aportaciones de residuos.

5.- La empresa de control del punto limpio recabará todos los datos necesarios que servirán de base para la elaboración del informe posterior que se entregará a los servicios técnicos municipales responsables de la gestión de residuos del Ayuntamiento para la verificación de los datos y para la emisión del correspondiente informe motivado para la bonificación aplicable a la tasa en cada caso.

6.- Para tener derecho a esta bonificación se tendrá en cuenta el número de veces que se acuda al punto limpio:

N.º DE ASISTENCIAS AL PUNTO LIMPIO	% DE BONIFICACIÓN
De 6 a 8	5%
De 9 a 11	6%
12 o más	7%

BOCM-20251223-60

Artículo 12. Bonificación por situación de riesgo de exclusión social.

Se aplicará una bonificación del 90% a favor de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, previo informe favorable del Área competente en materia de servicios sociales del Ayuntamiento de Galapagar. La solicitud de esta bonificación se deberá presentar antes del 31 de diciembre para que tenga efectos en el ejercicio siguiente.

Sera requisito para la aplicación de esta bonificación que el sujeto pasivo se encuentre empadronado en el inmueble en el que pretende la reducción.

La concesión de la bonificación es improrrogable y solo se aplicará al periodo impositivo inmediato siguiente a la solicitud.

Artículo 13. Bonificación por compostaje doméstico.

Se aplicará una bonificación del 5% sobre la cuota tributaria, en los inmuebles unifamiliares de uso residencial (epígrafe 1.b), cuando el sujeto pasivo acredite la instalación y uso de un sistema de compostaje doméstico. La solicitud de esta bonificación se deberá presentar antes del 31 de diciembre para que tenga efectos en el ejercicio siguiente, aplicándose los cuatro periodos impositivos posteriores a la solicitud.

Sera requisito para la aplicación de esta bonificación que el sujeto pasivo se encuentre empadronado en el inmueble en el que pretende la reducción.

Para acreditar la instalación de un sistema de compostaje doméstico se exigirá factura, fotografía del compostador doméstico o cualquier otro medio de prueba.

Para acreditar el uso, el Ayuntamiento se reserva el derecho a comprobar, mediante la correspondiente visita de los servicios de inspección o técnicos municipales, la utilización del sistema en el correspondiente inmueble.

Artículo 14. Regímenes de declaración e ingreso.

1.- La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago en periodo voluntario entre el 15 de septiembre y el 30 de noviembre, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio. En caso de domiciliación bancaria del recibo, el cargo en cuenta se efectuará entre el 20 de octubre y el 30 de noviembre.

2.- La declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la declaración censal (mod 036) en la AEAT, la Licencia de Apertura, declaración responsable o acto comunicado en su caso, y la licencia de primera ocupación de la vivienda, o documentos administrativos equivalentes conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la Matrícula de la Tasa, presentando la correspondiente autoliquidación en el modelo que se facilite por el Ayuntamiento de Galapagar, entendiéndose iniciada la prestación del servicio, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, y exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación dentro del mes siguiente a las correspondientes declaraciones o a los acuerdos de concesión de las correspondientes licencias.

Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula mediante la presentación de declaración de alta, baja o variación, en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias modificadoras.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

En todo lo no específicamente previsto en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la LGT, en los artículos 20 a 27 del TRLRHL, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria; así como en las disposiciones que las desarrollen, sustituyan o modifiquen en su caso.

Disposición adicional segunda.

La bonificación de la tasa por motivos de familia numerosa se realizará de oficio por el Ayuntamiento para todos aquellos contribuyentes que tuvieran concedida la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de conformidad con la documentación aportada para dicho tributo.

BOCM-20251223-60

Las bonificaciones previstas en esta ordenanza no serán compatibles entre sí, aplicándose prioritariamente, en caso de concurrencia de solicitudes, aquella que resulte más beneficiosa para el contribuyente, salvo que el interesado indique otra cosa.

Disposición adicional tercera.

La tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, su tratamiento y eliminación se entenderá incluida en el Sistema Especial de Pagos (S.E.P.) para aquellos contribuyentes que así lo tuvieran concedido, sin necesidad de nueva solicitud, salvo que se solicite expresamente la renuncia a dicho sistema especial de pagos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ordenanza, la anterior ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en la sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2024 y publicada en el BOCM núm. 305 de 23 de diciembre; sus modificaciones posteriores, así como todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOCM, y se aplicará a partir del día siguiente y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto en el BOCM, todo ello de acuerdo con lo que dispone la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Galapagar, a 19 de diciembre de 2025.—La alcaldesa, por delegación (de conformidad con lo dispuesto en el decreto de Alcaldía número 194/2025, de 15 de enero; BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 24, de 29 de enero de 2025), la quinta tenencia de Alcaldía, el delegado del Área de Economía y Hacienda, Román Robles Valadés.

(03/21.305/25)

BOCM-20251223-60